

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-187/2011.

ACTORA: COALICIÓN "UNIDOS
PODEMOS MÁS".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-187/2011, promovido *per saltum* por la Coalición "*Unidos Podemos Más*", contra el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se niega la instauración de un "*procedimiento especializado sancionador, con medida cautelar, de urgente resolución*", así como la implementación de medidas cautelares, en relación con la queja interpuesta el veintidós de junio de dos mil once.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral. El dos de enero de dos mil once, inició el proceso electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

2. Denuncia. El veintidós de junio siguiente, la Coalición "*Unidos Podemos Más*" integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentó queja, ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que se instaurara el procedimiento especial sancionador, en contra de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México; Coalición "Unidos por Ti"; Eruviel Ávila Villegas; por presunto trato inequitativo en medios de comunicación impresa y también, respecto de estos dos últimos el presunto contubernio con los medios denunciados. Asimismo, la coalición actora solicitó implementar medidas cautelares.

La queja fue registrada en el instituto electoral local con la clave EDOMEX/CUPM/CAMPDIEEM/095/2011/06.

II. Resolución impugnada. El veinticinco de junio, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo en el que determinó esencialmente:

a. No ha lugar instaurar el procedimiento especial sancionador de urgente resolución que pretende hacer valer la denunciante a efecto de contener, de manera urgente, lo

que consideraba el desequilibrio y la vulneración al principio de equidad que generan los medios de comunicación impresa al dar un trato desigual en las dimensiones de las notas que publican sobre los candidatos a gobernador del Estado.

b. Es improcedente la pretensión del denunciante de que se finque responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes a los miembros de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

c. No se justifica la implementación de las medidas cautelares solicitadas, al no existir actos o hechos constitutivos de una aparente infracción, que derive de la manera en que los diarios (señalados en la denuncia) manejan la información relacionada con los candidatos a Gobernador del estado, ni poderse lograr la cesación o desaparición de una situación inexistente.

La anterior determinación fue notificada personalmente a la coalición actora el veinticinco de junio de dos mil once.

III Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El veintinueve de junio de dos mil once, la coalición "Unidos Podemos Más", por conducto de Horacio Duarte Olivares, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, promovió juicio de revisión

constitucional electoral, para controvertir el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil once, emitido por la Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se niega la instauración del procedimiento especial sancionador, en relación con la queja interpuesta el veintidós de junio de dos mil once.

2. Recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de junio siguiente, el Secretario del Consejo General del instituto electoral local remitió la demanda del presente juicio, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

3. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-187/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el asunto, admitir a trámite la demanda, y por no existir diligencias que practicar, declaró cerrada la instrucción y dejó los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Unidos Podemos Más” integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, partido político nacional, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que niega instaurar el procedimiento especial sancionador en la queja presentada por la citada coalición en contra de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México; Coalición “Unidos por Ti”; Eruviel Ávila Villegas; por trato inequitativo en medios de comunicación impresa durante el periodo de campañas electorales correspondiente al proceso de elección de Gobernador del Estado de México. Por tanto, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio

de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición "Unidos Podemos Más".

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

1. Forma. La demanda del presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho documento consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición "Unidos Podemos Más"; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo impugnado se notificó a la coalición actora el veinticinco de junio de dos mil once y la demanda se presentó el veintinueve siguiente.

3. Legitimación y personería. Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro **"COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 21/2002, página 164.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición "Unidos Podemos Más" integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Además, la demanda fue presentada por su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en el juicio que se resuelve se colman los requisitos en comento.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. Tal como lo sostiene la coalición actora, en el caso se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del asunto por parte de esta Sala Superior, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos siguientes:

Esta Sala Superior ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 09/2001, página 236, que los

justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En la especie, este órgano jurisdiccional advierte que sería procedente para impugnar el acto reclamado el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Empero, el proceso electoral en dicha entidad federativa en el que se encontraba la etapa de campañas electorales cuya duración fue del dieciséis de mayo al veintinueve de junio, situación que hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que dicho medio de impugnación fue presentado el día en que feneció dichas campañas, por lo que, esta Sala Superior considera que lo planteado por la coalición actora está relacionado con la "Procedencia del Procedimiento Especializado Sancionador, con Medida Cautelar, de Urgente Resolución" y, el resultado de ese procedimiento, en su caso podría ser como elemento, para que el órgano administrativo

electoral local, tome en cuenta al momento de calificar la legalidad de la elección.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México para que resuelva la *litis* planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención al mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por la coalición enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apreciándose en la demanda en examen

que se alega la violación de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable a páginas 354 y 355, del volumen 1, de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición actora está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que

actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales sobresale el de equidad en la contienda electoral.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que la negativa a iniciar el *“procedimiento especializado sancionador, con medida cautelar, de urgente resolución”*, en caso de considerarse contraria a derecho, puede ser revocada y, en su caso determinar la existencia de actos difundidos en medios de comunicación impresa que provocaron inequidad en la contienda electoral, cuya declaración de validez se emitirá una vez que concluya el cómputo final de la elección respectiva que, conforme lo dispone el artículo 280 del Código Electoral del Estado de México se realiza por el Consejo General, a más tardar el dieciséis de agosto de dos mil once, por ser el año electoral correspondiente.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Acto reclamado. Las consideraciones del acuerdo impugnado, en lo que interesa al presente juicio, son las siguientes:

"...ACUERDA:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de Quejas Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, con la documentación de cuenta intégrese el expediente respectivo y regístrese con la clave **EDOMEX/CUPM/CAMPDIEEM/095/2011/06.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 356 del Código Electoral del Estado de México; y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, y atentos al contenido de la copia certificada de la designación del promovente como representante suplente de la Coalición "Unidos Podemos Más", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se tiene por presentado al ciudadano Horacio Duarte Olivares, como representante suplente de la Coalición "Unidos Podemos Más", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interponiendo denuncia en contra de la Coalición "Unidos Por Ti"; y de su candidato Eruviel Ávila Villegas; así como, en contra de los integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México; y de los periódicos El Puntual, Nuevo Mundo y El Diario de Toluca, por presuntas violaciones al

artículo 162 del Código Electoral del Estado de México (inequidad en los medios de comunicación).

Asimismo, conforme al contenido de la denuncia y en atención a los sujetos que en la misma se denuncian, se tiene al denunciante formulando las pretensiones siguientes:

a) La instauración de un procedimiento especial sancionador de urgente resolución a efecto de contener, de manera urgente, el desequilibrio y la vulneración al principio de equidad que generan los medios de comunicación impresa al dar un trato desigual en las dimensiones de las notas que publican sobre los tres candidatos a gobernador del Estado.

b) El fincamiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones correspondientes a los miembros de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del instituto Electoral del Estado de México.

c) Realizar todas aquellas investigaciones, a fin de que se llegue a determinar la existencia de un presunto convenio entre los medios de comunicación impresos con la Coalición "Unidos por Ti" y el ciudadano Eruviel Ávila Villegas para que se resalte, destaque y se dé mayor preeminencia a la cobertura de dicho candidato y que se minimice la del candidato de la coalición denunciante para, en su oportunidad, fincarse las responsabilidades e imponer las sanciones que corresponden a los presuntos infractores.

TERCERO. NO HA LUGAR INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE URGENTE RESOLUCIÓN que pretende hacer valer la denunciante a efecto de contener, de manera urgente, el desequilibrio y la vulneración al principio de equidad que generan los medios de comunicación impresa al dar un trato desigual en las dimensiones de las notas que publican sobre los candidatos a gobernador del Estado.

La coalición denunciante manifiesta en su escrito inicial, en lo conducente, lo siguiente:

"... "En la presenta campaña electoral de gobernador del Estado de México, ha tenido lugar una pública y notoria inequidad en los medios de comunicación social, tanto del Estado como privados. En el caso actual, se hace

referencia de forma exclusiva a los impresos a que se contrae esta denuncia, con tiraje local respecto del tratamiento, cobertura, espacios, reportajes, fotografías que destinan a uno y otro candidato, en especial, el que le brindan al señor Eruviel Ávila Villegas, candidato de la coalición "Unidos por Ti", y al candidato de mi representada Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, lo que colisiona con el principio constitucional de equidad que debe imperar en toda contienda electoral en el país, y vulnera lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral Estatal, por cuanto hace a que los instrumentos con los que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos, entre otros medios, los impresos"... "

Principio de legalidad. Es de precisar que el denunciante pretende que su inconformidad se resuelva a través de la instauración de un procedimiento especial sancionador de urgente resolución, situación que resulta improcedente, toda vez que la naturaleza jurídica de dicho procedimiento no se encuentra contemplada en la normatividad electoral de esta Entidad Federativa.

En efecto, la denuncia contra los medios de comunicación está enderezada a que el Consejo General de este Instituto instaure un procedimiento para que se contenga de manera inmediata la presunta inequidad con la que los medios difunden sus notas periodísticas, en relación con los candidatos a Gobernador del Estado y registrados ante este Instituto; supuesto que no se encuentra previsto en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Desde el punto de vista anterior, es jurídicamente inadmisibles implementar un "**Procedimiento Especial Sancionador de Urgente Resolución**", puesto que conforme con la disposición constitucional invocada, se exige que las normas electorales que rijan el desarrollo del

proceso electoral, se publiquen cuando menos noventa días antes del inicio de dicho proceso.

Así tenemos que, el proceso electoral local, para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, inició el dos de enero del año en curso y actualmente el proceso electoral se encuentra en el periodo de campañas electorales correspondiente a la etapa de preparación de la elección.

Por lo tanto, de acceder a la petición del promovente se violentaría el principio de legalidad que debe imperar durante los procesos electorales, que es de observancia obligatoria para este Instituto, y principio rector de dichos procesos electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México.

Principio de certeza. Igualmente debe considerarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar el cumplimiento de los principios que rigen toda actividad electoral que desarrolla el Instituto, entre el que se encuentra el de certeza.

El referido principio de certeza, se traduce en que desde el inicio del proceso electoral, los participantes conozcan las reglas que integran el marco legal del procedimiento que permite a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, atentos al contenido de la tesis de jurisprudencia 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1,564, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO".

Del contenido de los artículos 92, párrafo segundo y 141 del código sustantivo comicial, se advierte que el actual proceso electoral que se desarrolla en la Entidad, para elegir al titular del Poder Ejecutivo, inició el dos de enero del año en curso, de lo que resulta que los partidos políticos que conforman la coalición ahora demandante, tuvieron conocimiento del conjunto de disposiciones

jurídicas que regularían el desarrollo del proceso electoral, incluyendo lo relativo al procedimiento para desahogar y resolver lo atinente a las quejas y denuncias que con motivo de la campaña electoral, de la propaganda electoral o de las incidencias que, en su caso, se llegaran a presentar; disposiciones entre los cuales se encuentra el Reglamento de Quejas y Denuncias que el Consejo General expidió mediante acuerdo CG/70/2008.

El reglamento mencionado contiene las disposiciones concernientes a la competencia, reglas y trámite, sujetos de responsabilidad, infracciones y sanciones para la resolución de las quejas y denuncias que se presenten.

Es preciso mencionar que dicho reglamento no fue impugnado en su oportunidad, entre otros por los partidos políticos que integran la Coalición "Unidos Podemos Más", por lo que se considera que aceptaron las normas en él contenidas.

Lo anterior, no implicó que los partidos políticos se encontraran impedidos para solicitar al órgano de dirección de este Instituto, con la oportunidad necesaria y previamente al inicio del proceso electoral y dentro de los plazos establecidos, las reformas que estimara necesarias al reglamento de mérito, o en su caso, solicitar la emisión de una nueva reglamentación en materia de quejas y denuncias.

Al no haber formulado su petición con la antelación requerida, consintieron la aplicabilidad del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral vigente, resultando improcedente la petición que ahora formula la coalición demandante.

Consecuentemente, los motivos de la denuncia presentada por la Coalición "Unidos Podemos Más", están relacionados con cuestiones que atañen directamente a la campaña electoral de la elección de Gobernador del Estado, por lo que al estar previsto en el reglamento mencionado un procedimiento con plazos breves, las denuncias de referencia deben tramitarse y resolverse conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

La instauración del procedimiento referido, significaría una violación flagrante al principio de legalidad, si se atiende al hecho de que la instauración de ese procedimiento para

los efectos precisados, representaría el establecimiento de censura previa a la actuación de los medios de comunicación impresa, al pretender fijarles criterios para el tratamiento de las notas relacionadas con el proceso electoral, cuando tal cuestión corresponde única y exclusivamente a las políticas editoriales de tales medios de difusión.

Resulta aplicable, el criterio de la tesis aislada **LVIII/2007**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, página 655, de rubro y texto siguiente:

"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA. Se transcribe.

Inaplicabilidad de las jurisprudencias invocadas. No subsana la falta de previsión legal aludida, el que la coalición denunciante apoye su petición de que se instruya un **"Procedimiento Especial Sancionador de Urgente Resolución"**, en las tesis de Jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **"PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTALARLO"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD"**, así como la tesis relevante **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**.

Lo anterior, porque el denunciante en su escrito pretende que esta autoridad instruya un procedimiento que denomina **"Especial Sancionador de Urgente Resolución"**; sin embargo, dicha figura ni siquiera se prevé en las propias tesis de jurisprudencia y relevante que el promovente invoca, pues éstas aluden tanto a un **"Procedimiento Sumario Preventivo"** como a un **"Procedimiento Especializado de Urgente Resolución"**.

Inclusive, es conveniente mencionar que por lo que corresponde a la aplicabilidad de la tesis bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD"**, ésta carece

de validez toda vez que mediante el Acuerdo 4/2010, del seis de septiembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, acordó la actualización del Compendio de Jurisprudencia 1997-2010, y en el Punto de Acuerdo Cuatro dejó sin efecto dicha tesis, al haber sido clasificada como no vigente.

CUARTO. Resulta **IMPROCEDENTE** la pretensión del denunciante de que se finque responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes a los miembros de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en atención a que el denunciante refiere de manera literal en su escrito inicial que:

*"...los monitoreos cuantitativos y cualitativos, así como el seguimiento de las notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos que debió haber revisado quincenalmente la **Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión**, en términos del artículo 66 del referido código comicial, no se están rindiendo adecuadamente o, en su defecto, están siendo ignorados por el consejo general local lo cual, en ambos casos, es particularmente grave, porque resulta evidente que, o existe incumplimiento de la primera o negligencia del segundo, o incluso ambas situaciones; en el entendido que dicho consejo está diseñado para cumplir y hacer cumplir el marco legal en materia electoral, lo cual, lejos de hacerlo, permite o consiente este tipo de inequidades".*
"Conforme con lo anterior, es procedente fincar responsabilidades e imponer la o las sanciones correspondientes, a los miembros de la precitada Comisión por no rendir el señalado monitoreo en los términos que señala la ley"... "

Como se advierte de lo transcrito, el denunciante expuso de manera genérica e imprecisa la supuesta conducta de omisión de los integrantes de la comisión aludida, toda vez que en su denuncia no se precisa como mínimo lo siguiente:

- a. Número y fecha de emisión de algún acuerdo de la referida comisión;
- b. Las razones en las que se fundamenta para imputar que no se valoró el contenido de los medios de publicación;
- c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, torna improcedente la instauración de un procedimiento para determinar si existió o no responsabilidad en el desempeño de las funciones de los integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, ya que esta autoridad requiere por lo menos de los elementos enlistados previamente, para hacer efectiva su actividad investigadora y dar el trámite pertinente a la denuncia.

En efecto, para poder determinar si los integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, no están valorando adecuadamente a los medios de comunicación monitoreados y no han emitido las recomendaciones conducentes, es necesario contar con ciertos elementos mínimos que justifiquen el desarrollo de la actividad investigadora.

En el caso particular, se carece de dichos elementos mínimos, puesto que en la denuncia se omitió mencionar el periodo que abarcó el monitoreo a los medios de comunicación social motivo de su denuncia; el número de acuerdo en el que supuestamente la comisión dejó de atender sus atribuciones de manera adecuada; en qué consistió la falta de valoración y, en su caso, cuáles fueron las recomendaciones que dicha comisión hizo y que se estiman inadecuadas.

Es importante destacar, que la denunciante estaba en posibilidad de proporcionar los elementos a los que se ha hecho alusión, puesto que la Coalición "Unidos Podemos Más" cuenta con un representante acreditado ante la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, el cual está enterado y conoce de todos y cada uno de los dictámenes o acuerdos que se consensan al seno de dicho órgano colegiado.

Lo anterior, se afirma sobre la base de que todas las Comisiones del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México están integradas por tres Consejeros, con derecho a voz y voto; **representantes, propietarios y suplentes de los partidos políticos y coaliciones, quienes tendrán derecho a voz;** y un Secretario Técnico, con derecho a voz, que es el titular del área respectiva, y que **la aprobación de todos los acuerdos y dictámenes se lleva a cabo, con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones presentes en la sesión.**

Todo lo hasta aquí razonado justifica la determinación de declarar improcedente el fincamiento de responsabilidades y la aplicación de sanciones en contra de los servidores públicos electorales que integran la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Instituto.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 356, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México; 35, 36 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; **SE ADMITE A TRÁMITE LA DENUNCIA** presentada por el representante suplente de **LA COALICIÓN "UNIDOS PODEMOS MÁS"**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **LA COALICIÓN "UNIDOS POR TI" Y SU CANDIDATO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS; ASI COMO EN CONTRA DE LOS PERIÓDICOS EL PUNTUAL, NUESTRO MUNDO Y EL DIARIO DE TOLUCA**, por lo que hace a la investigación de un presunto convenio entre los medios de comunicación impresos antes referidos con la Coalición "Unidos por Ti" y el ciudadano Eruviel Ávila Villegas para que se resalte, destaque y se dé mayor preeminencia a la cobertura de dicho candidato y que se minimice la del candidato de la coalición denunciante.

Se tiene como domicilio de la Coalición denunciante para recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Paseo Tollocan, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, precisamente, en las instalaciones que ocupa la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, y por autorizadas para tales efectos a las personas que se indican en su escrito inicial.

Asimismo, se tienen por aportadas las pruebas que refiere el denunciante en su escrito inicial, de las cuales se proveerá en el momento procesal oportuno; lo anterior con fundamento en el artículo 36, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 356, párrafos décimo segundo y décimo tercero, del Código Electoral del Estado de México; 33, 44, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; con las copias del escrito de denuncia y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE** a:

1. A LA COALICIÓN "UNIDOS POR TI" en las oficinas de la Secretaría de Acción Electoral, ubicada en la puerta seis, del edificio que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sito en la Avenida Alfredo del Mazo, s/n esquina Dr. Nicolás San Juan, Colonia Ex Hacienda La Magdalena, C.P. 50010, en Toluca de Lerdo, Estado de México.

2. AL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO POR LA COALICIÓN "UNIDOS POR TI", ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS en las oficinas de la Secretaría de Acción Electoral, ubicada en la puerta seis, del edificio que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sito en la Avenida Alfredo del Mazo, s/n esquina Dr. Nicolás San Juan, colonia Ex Hacienda La Magdalena, C.P. 50010, en Toluca de Lerdo, Estado de México.

3. AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIÓDICO EL PUNTUAL, en las oficinas ubicadas en Avenida 1º de Mayo, número 1218, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, Toluca, Estado de México.

4. AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIÓDICO EL DIARIO DE TOLUCA, en las oficinas ubicadas en Ignacio Allende Sur, número 209, Colonia Centro, Toluca, México, C. P. 50000.

5. AL REPRESENTANTE LEGAL DEL PERIÓDICO NUESTRO MUNDO, en las oficinas ubicadas en Calle Libertad, número 111, Colonia San Buenaventura, Toluca, México, C. P. 50110.

Lo anterior, para que en el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo y del emplazamiento respectivo, los denunciados ocurran a dar contestación por escrito a los hechos que se les imputan y aporten las pruebas que a su derecho corresponda, **APERCIBIDOS** que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho para ello.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 83, 356, párrafo quinto, inciso a), del Código Electoral del Estado de México; 33, 36, fracción II, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; se **REQUIERE** a los denunciados, para que dentro del mismo plazo que les fue concedido para contestar la denuncia, señalen domicilio para recibir notificaciones en

esta ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, **APERCEBIDOS** que, de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal, les serán hechas en los estrados de este Instituto.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el cual dispone que a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, el Consejo General, o en su caso, el Secretario Ejecutivo General, en todo momento procederán a la inmediata implementación de medidas cautelares a través de las acciones que consideren pertinentes; **SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES HECHA POR LA DENUNCIANTE.**

Por principio de cuentas se considera que conceder las medidas cautelares que solicita la denunciante para detener la inequidad del trato de la información en los medios impresos, respecto de los candidatos a Gobernador en la Entidad, representaría el establecimiento de censura previa a la actuación de los medios de comunicación impresa, al pretender fincarles criterios para el tratamiento de las notas publicadas con motivo del proceso electoral, cuando tal circunstancia corresponde única y exclusiva a las políticas editoriales de tales medios de difusión.

En tal sentido, otorgar las medidas cautelares solicitadas infringiría la normatividad electoral vigente e implicaría establecer represión a la publicación de las notas periodísticas de los medios de comunicación impresa; siendo que éstas son resultado del ejercicio de libertad de expresión y del correspondiente derecho a la información que tienen los ciudadanos.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la quejosa, no existen los elementos suficientes que permitan arribar a la conclusión de que se requiera de una protección provisional y urgente (medida cautelar) para restituir el irrestricto respeto a las normas ya establecidas, pues se reitera que la libre manera de expresar las ideas y de difundir la información por parte de los medios de información que denuncia, en modo alguno amenazan o afectan el derecho de la quejosa a competir en un contexto de equidad.

En consecuencia, al no existir actos o hechos constitutivos de una aparente infracción que derive de la manera en que los rotativos señalados en la denuncia manejan la información relacionada con los candidatos a Gobernador del Estado, no se justifica la implementación de las medidas cautelares solicitadas pues carecerían de objeto ya que no se puede lograr la cesación o desaparición de una situación que en principio no existe como tal.”

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda la Coalición “Unidos Podemos Más” formula los motivos de disenso siguientes:

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es la parte del acuerdo de fecha 25 de junio del 2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de la queja de origen en el que esencialmente niega la instauración de el procedimiento especial sancionador para que se resolviese la queja denuncia planteada, argumentando que no puede instaurar un procedimiento especial, toda vez que no se encuentra contemplado dentro de la normatividad electoral aplicable de la entidad también porque no puede dictarse una norma aplicable a la materia electoral por que el mandato de Nuestra Carta Magna indica que cualquier ley para que sea aplicable a un proceso electoral, debe ser publicada por lo menos noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral, por lo que ordenó se realizara la tramitología de la queja/denuncia interpuesta conforme al procedimiento ordinario.

Lo cual se desprende de la parte del acuerdo que a la letra se transcribe:

TERCERO. NO HA LUGAR A INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE URGENTE RESOLUCIÓN que pretende hacer valer la denunciante a efecto de contener, de manera urgente el desequilibrio y la vulneración al principio de equidad que generan los medios de comunicación...

***Principio de legalidad.** Es de precisar que el denunciante pretende que su inconformidad se resuelva a través de la instauración de un procedimiento especial sancionador de urgente resolución, situación que resulta improcedente, toda vez que la naturaleza jurídica de dicho procedimiento no se encuentra contemplada en la normatividad electoral de esta entidad federativa.*

...

Al respecto, el artículo 105, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el procedimiento electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

*Desde el punto de vista anterior, es jurídicamente inadmisibile implementar un **“Procedimiento Especial Sancionador de Urgente Resolución”**, puesto que conforme con la disposición constitucional invocada, se exige que las normas electorales que rijan el desarrollo del proceso electoral, se publiquen noventa días antes del inicio de dicho proceso.*

...

...

Por lo tanto, de acceder a la petición del promovente se violentaría el principio de legalidad que debe imperar durante los procesos electorales,

***Principio de certeza.** Igualmente debe de considerarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el consejo General del Instituto es el Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar el cumplimiento de los principios que rigen toda la actividad electoral que desarrolla el Instituto, entre el que se encuentra el de certeza.*

El referido principio de certeza, se traduce en que desde el inicio del proceso electoral, los

participantes conozcan las reglas que integran el marco legal del procedimiento que permite a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público...

...de lo que resulta que los partidos políticos que conforman la coalición ahora demandante, tuvieron conocimiento del conjunto de disposiciones jurídicas que regularían el desarrollo del proceso electoral, incluyendo lo relativo al procedimiento para desahogar y resolver lo atinente a las quejas y denuncias que con motivo de la campaña electoral, de la propaganda electoral o de las incidencias que, en su caso, se llegaron a presentar; disposiciones entre las cuales se encuentra el Reglamento de Quejas y Denuncias que el Consejo General...

El reglamento mencionado contiene las disposiciones concernientes a la competencia, reglas y trámite, sujetos de responsabilidad, infracciones y sanciones para la resolución de las quejas y denuncias que se presenten.

Es preciso mencionar que dicho reglamento no fue impugnado en su oportunidad, entre otros por los partidos políticos que integran la coalición "Unidos Podemos Más", por lo que se considera que aceptaron las normas en él contenidas.

...

...

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.

Conforme a los antecedentes del acuerdo dictado en el expediente de origen, mi representada se duele que la responsable declina la posibilidad de establecer mediante sus facultades reglamentarias, un procedimiento especial sancionador, que atendiendo a las particularidades de los hechos que se denuncian y los fines que tutelan el proceso electoral en materia de irregularidades, que por un lado, permitiera concentrar plazos breves y expeditos a efectos de que los actos que se denuncian no generen mayores efectos perniciosos en detrimento del propio proceso electoral; y por el otro, que la decisión del órgano electoral sobre la responsabilidad en la conducta que se denuncia pueda tener incidencia dentro de la fase de calificación del propio proceso electoral.

En este sentido, se sostiene que el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, omite hacer uso de sus atribuciones, para la instauración de un procedimiento especial sancionador, con plazos breves y fases compactadas, bajo la argumentación de que este procedimiento no está regulado en la legislación local, y que su actuación debe ajustarse al marco establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le prohíben incorporar cuestiones “novedosas” no incluidas por el legislador ordinario, lo que a su juicio, implicaría una modificación a la normatividad electoral sin importar su jerarquía, sea de carácter fundamental, objeto o consecuencia, o que produzca una afectación en las bases, reglas o en algún otro elemento rector del proceso electoral, lo que implicaría una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, pues cualquier reforma al marco jurídico que otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, resultaría inconstitucional; lo cual aunque no lo invoca la responsable pretende hacerlo acorde a lo sustentando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia número P./J. 87/2007, cuya voz es: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 563, aspectos que deben considerarse ilegales, por lo siguiente:

Contrario a lo sostenido por la responsable, conforme a la legislación del Estado de México, el Consejo General si tiene facultades reglamentarias para expedir los lineamientos, pues en base a los artículos 81, fracciones I, V, 82, 52, fracción XIII, 95, fracciones I, X y XXXV, LI, y LV, del Código Electoral del Estado de México, se desprende la facultad de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y así poder cumplir con los fines que le han sido encomendados, entre los que se encuentra la de vigilar, investigar y sancionar las irregularidades comentadas entre otros por los partidos políticos, lo que no pugna con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la regulación que condiciona el artículo 105 de la Constitución Federal, está referida a la instauración de

condiciones fundamentales de la reglas del proceso electoral, no así, respecto a la instauración de elementos auxiliares como en el caso de la aplicación de lineamientos solicitados referentes a la fundación de un Procedimiento Especial Sancionador que dada la naturaleza de los actos que se impugnan en la queja/denuncia de origen se tiene que resolver en un lapso de tiempo menor, que dan cumplimiento a la normatividad ya instaurada de un ordenamiento, como lo es el Código Electoral de la entidad.

En este sentido, no pasa desapercibido, que actualmente existe un procedimiento para el conocimiento de irregularidades en materia electoral, el cual consta de etapas y plazos definidos y con la implementación de la figura de "medidas cautelares"; sin embargo, estos plazos no resultan acordes con los fines y lineamientos establecidos por la Sala Superior, dentro de las voces jurisprudenciales: *PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO. Y PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.*, porque bajo las conclusiones que eventualmente puedan derivarse de la integración de las investigaciones por la comisión de irregularidades bajo el sistema vigente, no tendrían ningún efecto sobre el proceso electoral, y las posibles sanciones sobre los candidatos, los partidos participantes y los demás sujetos del proceso electoral sean ineficaces para castigar los excesos o ilegalidades que pudieran cometerse, abriendo con ello, una estela de impunidad y de ineficacia a que los procesos electorales sean equitativos y se encuentren bajo la base del desarrollo democrático y legal, como forma de la renovación de los poderes públicos.

Para ello, es importante invocar lo que establece el artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, que refiere lo siguiente:

"Artículo 31. Ningún procedimiento podrá durar más de seis meses, contados desde la presentación de la queja o denuncia, hasta la emisión de la respectiva resolución.

En caso de quejas o denuncias que tengan relación con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la sustanciación y resolución del

procedimiento administrativo sancionador electoral no podrá exceder de sesenta días.”

Como puede observarse, de dichos plazos contenidos en el artículo antes transcrito, estos no pueden en modo alguno ser acordes a los principios de celeridad que debe privilegiarse dentro los procedimientos de investigación por irregularidades a la normativa electoral dentro de un proceso de dicha naturaleza, pues si la investigación de una conducta tildada de ilegal puede durar más de cuarenta días, inclusive cuyo computo se traslade más allá de la conclusión del propio proceso electoral, de ahí que dichos plazos no resultan ser ni acordes a los fines que regulan este tipo de procedimientos, ni mucho menos expeditos, lo cual es claro que causa contravención al artículo 17 de la Constitución Federal.

Sobre este punto resulta oportuno destacar lo sostenido por esta H. Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-017/2006, al señalar lo siguiente:

“No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal que existe un Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE y que, asimismo, la Junta General Ejecutiva aprobó los Lineamientos para el conocimiento y la substanciación de los procedimientos de las faltas administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, por las razones apuntadas y dado que los plazos previstos en dichos procedimientos podrían resultar excesivos para desahogar el tipo de quejas o denuncias como la del caso concreto (por ejemplo, el plazo para llevar a cabo la respectiva investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia, plazo que podrá ser ampliado en forma excepcional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafos 2 y 3, del invocado reglamento), al provocar la posible irreparabilidad de las violaciones eventualmente cometidas, el procedimiento previsto en el artículo 270 del invocado Código Electoral Federal y desarrollado en los instrumentos normativos señalados no resulta exactamente aplicable al caso sino que se requiere

instrumentar un procedimiento análogo que se ajuste o los elementos esenciales previstos en el invocado precepto legal, pero que sea más expedito.”

En este orden de ideas, la actuación de la responsable resulta ilegal pues olvida que también la Jurisprudencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene lo antes alegado (invocado en el escrito de queja/denuncia de origen), y que por ende es de carácter obligatorio su observancia para todas las autoridades electorales, en términos del Artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece;

“ARTICULO 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.”

Y que también, ya se ha determinado que la falta de regulación expresa en la Ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional, tal como se advierte nítidamente de la jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.” (Se transcribe).

Siendo de subrayarse que el criterio inmerso en el cuerpo de la jurisprudencia en cita, explícita la facultad de las autoridades locales para crear el procedimiento sumario que se solicita, tal como se advierte de su contenido, cuyo texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.” (Se transcribe).

Por lo que de acuerdo con tales jurisprudencias que, se insiste, resulta obligatorio su acatamiento por parte del órgano electoral, so pena de incurrir en responsabilidad, por ello ante la falta de regulación expresa en la ley ordinaria local de un procedimiento sumario preventivo, o ante la existencia de un procedimiento que contenga etapas y plazos deficientes a los fines que tutela, no puede ser obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure o lo corrija pues la omisión o la deficiencia legislativa se ve subsanada con los criterios jurisprudenciales obligatorios citados, debiendo privilegiarse los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad, que permitan la emisión del voto con las características exigidas por la constitución federal.

Cabe precisar que el procedimiento especializado, que fue solicitado, tiene como finalidad, en términos de las jurisprudencias ya citadas, no solo evitar provisionalmente que las conductas transgresoras de la normativa electoral (actos anticipados de precampaña o campaña, rebase de topes de gastos de campaña, propaganda negra o denostativa, etc.), genere efectos perniciosos irreparables en perjuicio del desarrollo y resultados del proceso electoral; sino también, que los actos de responsabilidad en la comisión de los hechos que se denuncian tengan influencia dentro de la etapa de calificación de la elección, pues como la propia autoridad responsable reconoce el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, tiene las suficientes atribuciones para vigilar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que todas las actividades de los partidos políticos deben de estar con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. De otra manera, como se adelantó, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales establecidos en el citado ordenamiento, con el riesgo de que, en ciertos grados, se impidiera también la celebración de una elección libre y auténtica.

Abundando sobre el particular, la responsable no advierte, que un procedimiento especial sancionador, debe tener la lógica de abreviar los plazos, respetando todas y cada una de las diversas etapas procesales contenidas en el procedimiento ordinario, que otorguen el cumplimiento de las garantías de audiencia y debido proceso pero las

mismas deben desarrollarse en menor tiempo, argumentando débilmente que los criterios jurisprudenciales que se invocaron son inoperantes en virtud, de que aquellos provienen del estudio y resolución de legislaciones que adolecían de un procedimiento especial para el conocimiento de irregularidades en materia electoral; esta premisa vuelve hacer falsa, toda vez que del estudio de los precedentes que sustentan la voz jurisprudencial: *PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD*, se desprende con meridiana claridad que esta Sala Superior estableció lineamientos específicos tomando como marco normativo la legislación de Tamaulipas, la cual sí tenía un procedimiento similar al del Estado de México.

Por todo ello, pido se tenga por acreditadas las irregularidades planteadas, y en amplitud de jurisdicción dicte una conforme a derecho.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Así también causa agravios el acuerdo de fecha 25 de junio del 2011 ya que alude a declarar la improcedencia de la pretensión de mi representado a sancionar a los miembros de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México y en consecuencia la admisión a trámite de la denuncia en cuanto a ello, sin realizar acto de investigación alguna que sustente la existencia de responsabilidad o en su caso la negativa de la misma por parte de dicha comisión.

La cual se desprende de la parte de la resolución que a la letra dice:

CUARTO. Resulta *IMPROCEDENTE* la pretensión del denunciante de que se finque responsabilidad y se aplique las sanciones correspondientes a los miembros de la Comisión de Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

...

...el denunciante expuso de manera genérica e imprecisa la supuesta conducta de omisión de los integrantes de la comisión aludida, toda vez que en su denuncia no se precisa como mínimo lo siguiente:

a. Número y fecha de emisión de algún acuerdo de la referida comisión.

b. Las razones en las que se fundamenta para imputar que no se valoró el contenido de los medios de publicación;

c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, torna improcedente la instauración de un procedimiento para determinar si existió o no responsabilidad en el desempeño de las funciones de los integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, ya que esta autoridad requiere por lo menos de los elementos enlistados previamente, para hacer efectiva su autoridad investigadora y dar el tramite pertinente a la denuncia.

En efecto, para poder determinar si los integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, no están valorando adecuadamente a los medios de comunicación monitoreados y no han emitido las recomendaciones conducentes, es necesario contar con ciertos elementos mínimos que justifiquen el desarrollo de la autoridad investigadora.

En el caso particular, se carece de dichos elementos mínimos, puesto que en la denuncia se omitió mencionar el periodo que abarcó el monitoreo a los medios de comunicación social motivo de su denuncia; el número de acuerdo en el que supuestamente la comisión dejó de atender a sus atribuciones de manera adecuada; en qué consistió la falta de valoración y, en su caso, cuáles fueron las recomendaciones que dicha comisión hizo y que se estiman inadecuadas.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El acuerdo que se impugna resulta totalmente contrario a las disposiciones contempladas dentro del Código Electoral del Estado de México, así como también al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Esta (sic) misma entidad, y por lo tanto, al principio de legalidad y seguridad jurídica contemplado dentro de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, mismas que la autoridad señalada como responsable está obligada a observar, así como también las cuestiones de fundamentación y motivación en las que pretende fundar el mismo, en

ningún momento resultan aplicables para lo que pretenden sino todo lo contrario, por lo cual el acuerdo de fecha 25 de junio del 2011, dictado en el expediente de queja de origen resulta adolecer de estas dos características y principios en los que de acuerdo con nuestro máximo ordenamiento todo acto debe de estar fundado.

Lo anterior es evidente por que la Secretaria Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, pretende desechar la queja interpuesta respecto a los actos imputados a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este mismo instituto, aduciendo que dentro del escrito inicial de queja sólo se expuso por parte de mi representada de manera genérica e imprecisa la supuesta conducta de omisión de la Comisión aludida.

Sin embargo, la figura jurídica de desechamiento sólo puede ser aplicada en términos de lo estipulado en el artículo 4.2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el cual a la letra dice:

"Artículo 42. Será improcedente la queja o la denuncia, cuando el Instituto sea incompetente para conocer de los hechos denunciados o se denuncien hechos que no guarden relación con la materia electoral."

En este sentido y de acuerdo con el artículo antes transcrito la improcedencia de una queja o denuncia presentada ante el órgano electoral, solo puede ser declarada improcedente cuando los hechos denunciados no guarden relación con la materia electoral, sin embargo al caso concreto precisamente se está imputando la omisión del cumplimiento de sus obligaciones en ejercicio de sus funciones por parte de los miembros de la Comisión de Acceso a Medios de Comunicación, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral de la entidad durante el presente proceso local de gobernador que se desarrolla, de ahí que claramente el tema denunciado es de naturaleza electoral y por lo cual no puede encuadrar en el supuesto de improcedencia contemplada dentro del artículo 42 del Reglamento aplicable.

Y mucho menos resulta aplicable la figura jurídica de la improcedencia aplicada respecto de la pretensión de mi representado en cuanto a la Comisión que forma parte del instituto de la entidad, ya que la Secretaria General

Ejecutiva de este mismo órgano pretende decretar dicha figura fundado en el aspecto de que el acto imputado sólo fue referenciado de manera genérica e imprecisa, porque el único artículo que refleja la aplicación de dicha figura (42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México), no contempla dicho supuesto, de ahí que simplemente derivado de este hecho el acuerdo de fecha 25 de junio del 2011, resulte totalmente infundado e inmotivado.

Por otro lado, y habiendo precisado la inaplicabilidad de la figura jurídica invocada por la responsable (improcedencia), también, el razonamiento vertido dentro del acuerdo de desechamiento es totalmente contrario a derecho y falta al principio de exhaustividad aunado también a la omisión de cumplir sus facultades de órgano investigador a la autoridad electoral que así lo obliga el Código de la Materia, y el Reglamento Particular que regula el procedimiento de queja, incurriendo así en una total inobservancia a los ordenamientos que debía de ceñir su actuar.

Para ello, deben de servir de ilustración el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 35, 36, 37, 39, 44, 45, 51, 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales a continuación y en la parte que nos ocupa a la letra se transcriben:

Del Código Electoral del Estado de México:

“Artículo 356. Para los efectos del presente Título el Instituto conocerá de las Irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.”

Cualquier persona o funcionario del Instituto podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y

ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Si el denunciante fuera un órgano del Instituto remitirá la denuncia a la Secretaría Ejecutiva General, para su tramitación.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital y domicilio para oír y recibir notificaciones;

b) Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;

c) Hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, invocar los preceptos presuntamente violados; y

d) Aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que solicita se requiera, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva General prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes del cierre de instrucción.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

La sustanciación de las quejas estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva General quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución, y contará con atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer.

Durante la sustanciación del procedimiento, para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, ciudadano, candidato o persona jurídico colectiva, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Durante la tramitación de las denuncias o quejas deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos Infractores.

Corresponde a la Junta General la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su

comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

En la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la Secretaría Ejecutiva General o, en su caso la Junta General contarán con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto.

En la sustanciación de las quejas que versen sobre el origen, monto y destino de los recursos económicos de los Partidos Políticos, el Órgano Técnico de Fiscalización coadyuvará con la Secretaría General Ejecutiva a través de la presentación de informe, apoyado en documentación que obre en su poder sobre la veracidad de los hechos reclamados y en su caso con propuesta de la sanción aplicable.

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México:

Artículo 27. *Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá el procedimiento administrativo sancionador electoral, en el que se dará el derecho de audiencia a las partes, fundamentalmente, al presunto infractor, y se realizará la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.*

Artículo 35. *El procedimiento administrativo sancionador electoral regulado en el Código y el presente reglamento, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa y de oficio cuando algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General para que dé instrucciones a la Secretaría y ésta proceda a la integración del expediente correspondiente.*

Artículo 36. *Las quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito, cumpliendo con los requisitos siguientes:*

I. Nombre del quejoso o denunciante;

II. Domicilio para recibir notificaciones y en su caso a quien en su nombre las pueda recibir;

III. Acreditar la personería del promovente o de su representado cuando se trate de una persona jurídico colectiva;

IV. Expresar de manera clara los hechos en que sustenta la queja o la denuncia y los preceptos violados;

V. Presentar los medios de pruebas que estime pertinentes; y

VI. Nombre y firma autógrafa del quejoso o denunciante.

Artículo 37. *En ningún caso, la omisión de adjuntar las pruebas correspondientes dará lugar al desechamiento de la queja, pero sí deberá contener la denuncia los elementos mínimos que permitan iniciar la investigación correspondiente, tales como verosimilitud de los hechos denunciados; seriedad y objetividad en los hechos que se dicen constitutivos de la falta, razonabilidad de los argumentos y certeza para su investigación, entre otros.*

Artículo 39. *Cuando la queja o denuncia se presente ante los Órganos Desconcentrados, éstos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de 48 horas en términos del artículo anterior.*

Artículo 45. *En caso de que se ofrezcan medios de prueba que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstas y a solicitud de las partes, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse éstas en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la*

comprobación plena de haberlas solicitado el denunciante o quejoso, el Secretario Ejecutivo General del Instituto solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.

Artículo 51. *Admitida la queja o denuncia, en su caso, la Secretaría ordenará la realización de una investigación para allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo. Se comisionará al personal necesario para ese efecto, debiendo realizarse en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva, objetiva.*

Artículo 52. *Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.*

En este sentido, dentro del vago razonamiento realizado por la Secretaria Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo de fecha 25 de junio del 2011, refiere que el desechamiento lo realiza en virtud de que no se puede apreciar el acto denunciado de manera clara y precisa en contra de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, al no existir datos suficientes que muestren de manera clara el acto denunciado (conducta omisiva de dicha comisión).

Sin embargo, como se puede apreciar de los artículos antes transcritos del Código de la Materia y del Reglamento de Quejas y Denuncias, se establece que la autoridad fundará sus actuaciones en los principios contenidos y desarrollados en el derecho penal, otorgándole facultades a la Secretaria General de Órgano Investigador, lo que por ese solo hecho implica que realizada la manifestación de que existe una conducta que es contraria a la normatividad electoral que debe de vigilar

el Consejo Electoral del Estado de México, el Órgano tiene la obligación de realizar las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, que lo lleven a verificar si efectivamente existió o no la transgresión a una norma electoral.

Lo anterior porque dentro de las facultades otorgadas al órgano investigador electoral competente, se desprenden facultades basadas en el procedimiento inquisitorio cuyo principal rasgo consiste en realizar la aplicación del derecho de oficio, tan es así que dentro de los artículos antes aludidos y transcritos se desprende que el órgano electoral dentro del procedimiento administrativo sancionador, puede realizar de manera abierta todas y cada una de las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, pero no solo eso sino que también tiene la potestad de iniciar por mutuo propio los procedimientos administrativos de queja si considera la existencia de alguna transgresión a la normatividad electoral.

Luego entonces la aportación de aspectos mínimos que debe de aludir quien promueve una queja, relativamente tienen que ser en términos de lo que engloba dicha palabra ya que ante la potestad oficiosa y el principio de exhaustividad que rige la materia electoral la Secretaria Ejecutiva General se encuentra obligada a dar trámite a la queja en contra de los actos imputados a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión hasta el esclarecimiento de la verdad y el deslinde de responsabilidades.

Más aun, cuando en el caso concreto se ofrecieron mínimos que permitan iniciar la investigación correspondiente ya que dentro del escrito inicial de queja mi representada de manera precisa y particular aduce y relaciona las actividades realizadas por diversos medios de comunicación impresos que se presume no fueron monitoreados por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto de la entidad, toda vez que en ellos se refleja una inequidad en la cobertura de notas de los candidatos a favor del candidato de la Coalición "Unidos Por Ti", de ahí que se presuma dicha conducta de omisión, que obliga a la Responsable a realizar la investigación correspondiente para llegar a la conclusión de la existencia de la transgresión de la norma y en su caso quien fue el transgresor.

Ya que de acuerdo con las facultades de investigación conferidas expresamente por el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva General, tenía la obligación de hacerse allegar de todos los elementos necesarios mediante las actuaciones que considerara pertinentes en busca de inquirir la verdad hasta descubrirla, de ahí que resulte totalmente infundado el argumento de la responsable de declarar la improcedencia la queja interpuesta por mi representada en cuanto a la pretensión relativa a la conducta omisiva de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

Situación que no puede dejarse de lado sin ser investigada por la Autoridad Responsable, de acuerdo con el argumento vertido en el sentido de que imprecisión de datos para declarar la improcedencia, toda vez que la queja inicial cumple en todo momento con lo estipulado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo con los requisitos que engloba en diversos incisos, así también los datos que refiere la responsable no se encuentran como requisitos de ello, esto es porque la Secretaría Ejecutiva General precisamente dentro de su sentencia es donde tiene que aducir el Número y fecha de emisión de algún acuerdo de la referida comisión. Las razones en las que se fundamenta para imputar que no se valoró el contenido de los medios de publicación; Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que tiene que derivar de las probanzas y diligencias realizadas dentro de sus facultades de investigación.

En este mismo tenor debe de atenderse que en términos lo estipulado dentro de este mismo artículo del Código de la Materia la ausencia de cualquiera de los requisitos aludidos no deviene en declarar improcedente la queja/denuncia, por lo que aun en el supuesto de que la Secretaría General Ejecutiva pretendiera encuadrar los datos que enuncia dentro de su acuerdo de fecha 25 de junio del 2011 en uno de los supuestos contemplados dentro de los incisos a), b), c) y d) del artículo 346 del Código Electoral del Estado de México, lo más que podría hacer la autoridad responsable sería prevenir a mi representada para que dentro del término de tres días se subsanaran los datos que supuestamente no se encontraran claramente definidos dentro del escrito inicial de queja, recalando que la Junta Ejecutiva General pretende que mi representada indique datos a los que solo puede arribarse con la recabación de probanzas y las respectivas diligencias realizadas durante el periodo de

investigación que precisamente servirán para fincar responsabilidad y sancionar o absolver de la misma, por ende no podían ser aportados en el escrito inicial de queja/denuncia.

Más aun cuando el argumento de que mi representada conoce de todos y cada uno de los actos emitidos por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, ya que en todas las comisiones internas del Instituto Electoral del Estado de México, están integradas por un representante propietario y suplente de cada instituto político, ya que dicha argumentación solo resulta en su perjuicio, toda vez que el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, estipula que todos y cada uno de los medios probatorios que obren en los archivos de dicho órgano electoral deberán de ser remitidas y agregarlas a sus expedientes, por lo que estos datos que refiere la responsable omitió mi representada se encuentran al ser imputables a una comisión interna dentro de área que depende de este mismo Instituto, por ende tiene la obligación de recabarlos dentro del procedimiento de investigación, por lo que la excepción para decretar la improcedencia en términos de este argumento solo abona a la conducta omisiva de investigación que pretende realizar la Secretaria General Ejecutiva al declarar improcedente la queja en contra de los actos imputados a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México fundado en la supuesta ausencia y generalidad de datos dentro del escrito inicial de queja/denuncia de mi representado.

En conclusión, al no resultar aplicable la figura jurídica de la improcedencia en términos de la hipótesis en la que pretende fundar dicha figura la responsable, aunado de que se encuentra incumpliendo sus obligaciones como órgano investigador y además sí está facultado para sancionar de las conductas de las cuales se queja mi representada por ser de total orden electoral, es que debe de revocarse el acuerdo de fecha 25 de junio del presente año, mediante el cual se declara improcedente la queja interpuesta por mi representada en contra de los actos imputados a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, dado que el mismo resulta ser totalmente infundado e inmotivado y transgresora de los fundamentos legales electorales de la entidad en que se debe basar el procedimiento administrativo de quejas y denuncias, así como también de los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ahí la ilegalidad del acuerdo de mérito.”

QUINTO. Cuestión previa. Previamente al estudio y análisis de los agravios hechos valer por la coalición actora, resulta necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por ello es que esta Sala Superior se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el partido actor.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

En este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características son inoperantes, pues no atacan el acto impugnado en sus puntos esenciales.

Por otro lado, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio que se resuelve, no se advierte que la coalición actora haya expresado conceptos de agravio dirigidos a controvertir los argumentos que sirvieron de base al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, para negar la solicitud de implementar medidas cautelares contenidos en el punto séptimo de la determinación impugnada.

En consecuencia, las consideraciones vertidas al respecto por la responsable, no serán materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional, ante la falta de impugnación por la coalición incoante.

SEXTO. Estudio de fondo. El estudio de los hechos y demás antecedentes de autos, así como de los conceptos de agravio transcritos permite hacer las siguientes precisiones:

La pretensión de la coalición actora en este juicio es que se revoque la resolución impugnada porque, en su concepto, la autoridad responsable transgredió diversos preceptos de la Constitución General de la República, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral en esa entidad federativa.

Su causa de pedir la hace depender de **dos** cuestiones centrales:

a) la primera, consistente en que el órgano emisor del acuerdo controvertido, no hizo uso de sus atribuciones para instaurar un procedimiento especial sancionador, con plazos breves y fases compactadas, bajo la argumentación de que ese procedimiento no estaba regulado en la legislación local.

b) la segunda, relacionada con la circunstancia de que la autoridad responsable declaró la improcedencia de la pretensión de sancionar a los miembros de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, sin realizar acto de investigación alguna que sustente la existencia de responsabilidad o su negativa.

En cuanto al primer aspecto, esto es, la falta de instrumentar un procedimiento especializado de urgente resolución, la promovente sostiene que conforme con la normativa aplicable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene facultad de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del instituto electoral, entre ellos, la instauración de elementos auxiliares como la implementación del citado procedimiento el cual, dada su naturaleza, se tiene que resolver en un lapso menor.

Lo anterior, a pesar de que en la normativa aplicable existe un procedimiento para el conocimiento de irregularidades en materia electoral, el cual consta de etapas y plazos definidos e implementación de medidas cautelares, pues, estos plazos no resultan acordes con los fines y lineamientos establecidos por esta sala superior en las jurisprudencias identificadas con los rubros: **“PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO, FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”**, los cuales, la autoridad administrativa estaba obligada a acatar en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, la ilegalidad de la improcedencia de la pretensión de sancionar a los integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, la coalición inconforme sostiene que contrario a lo resuelto por la responsable, una queja sólo puede declararse improcedente cuando los hechos denunciados no guarden relación con la materia de la queja.

Sin embargo, en opinión de la promovente, en la denuncia se está imputando la omisión del cumplimiento de sus obligaciones en ejercicio de sus funciones dentro del procedimiento electoral en curso, de ahí que el tema denunciado sea de naturaleza electoral.

Además, afirma que tampoco es aplicable la figura jurídica de la improcedencia porque se funda en el aspecto de que el acto imputado sólo fue referenciado de manera genérica e imprecisa, supuesto que no está contemplado en el artículo 43 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, la actora manifiesta que dentro del razonamiento de la responsable se señala que no se puede apreciar el acto denunciado de manera clara y precisa en contra de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, al no existir datos suficientes que muestren de manera evidente el acto denunciado, siendo que en el caso, se ofrecieron elementos mínimos para iniciar la investigación correspondiente ya que del escrito se adujo y relacionó las actividades realizadas por diversos medios de comunicación impresos que se presume no fueron monitoreados por dicha Comisión, toda vez que en ellos se refleja una inequidad en la cobertura de notas de los candidatos a favor del candidato de la coalición "Unidos por ti".

Por tanto, afirma la demandante que aún cuando la responsable pretendiera encuadrar los datos que enumera en el acuerdo impugnado, en uno de los supuestos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, lo más que podría hacer la responsable era prevenir a la denunciante para que dentro del plazo de tres días se

subsanan los datos que no se encontraban claramente definidos en el escrito de queja.

A juicio de esta Sala Superior es correcta la conclusión a la que arribó de no instaurar un procedimiento especializado sancionador, con medida cautelar, de urgente resolución”, diverso al previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias emitido por el propio Instituto Electoral del Estado de México.

Esto, porque la actora parte de la premisa inexacta de que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, estaba obligada a instaurar un procedimiento sancionador diverso al previsto en la normativa aplicable y acorde con los lineamientos establecidos por esta sala superior en las jurisprudencias identificadas con los rubros: **“PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO, FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.**

Para demostrar lo anterior, conviene citar lo que respecto a los procedimientos administrativos sancionadores se ha regulado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, así como en el Título III, Capítulo Único, de los Procedimientos, del Reglamento de Quejas y Denuncias emitido por el propio instituto electoral estatal.

Artículo 356 del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 356. Para los efectos del presente Título el Instituto conocerá de las Irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

Cualquier persona o funcionario del Instituto podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Si el denunciante fuera un órgano del Instituto remitirá la denuncia a la Secretaría Ejecutiva General, para su tramitación.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;
- c) Hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, invocar los preceptos presuntamente violados; y
- d) Aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que solicita se requiera, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva General prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo

Improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes del cierre de instrucción.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

La sustanciación de las quejas estará a cargo de la Secretaria Ejecutiva General quien deberá realizar todas las diligencias necesarias para poner los asuntos en estado de resolución, y contará con atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer.

Durante la sustanciación del procedimiento, para la admisión y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político, ciudadano, candidato o persona jurídico colectiva, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Durante la tramitación de las denuncias o quejas deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores.

Corresponde a la Junta General la elaboración del proyecto de resolución que habrá de someterse a consideración del Consejo General del Instituto. En todo caso en la emisión de la resolución, para fijar las sanciones establecidas en este Capítulo, deberán considerarse por lo menos las circunstancias personales y de ejecución de la infracción, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

En la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la Secretaría Ejecutiva General o, en su caso la Junta General contarán con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico- Consultiva del Instituto.

En la sustanciación de las quejas que versen sobre el origen, monto y destino de los recursos económicos de los Partidos Políticos, el Órgano Técnico de Fiscalización coadyuvará con la Secretaría General Ejecutiva a través de la presentación de informe, apoyado en documentación que obre en su poder sobre la veracidad de los hechos reclamados y en su caso con propuesta de la sanción aplicable.

Por su parte, el Título III, Capítulo Único, de los Procedimientos, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México dispone, en lo que interesa:

Artículo 27. Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral **se seguirá el procedimiento administrativo sancionador electoral**, en el que se dará el derecho de audiencia a las partes, fundamentalmente, al presunto infractor, y se realizará la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.

Artículo 28. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral, la Secretaría con el apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, invariablemente, integrará el expediente y, en su caso, propondrá al Consejo General el dictamen con proyecto de resolución para su aprobación.

El Órgano Técnico coadyuvará en los términos del último párrafo del artículo 356 del Código.

Artículo 29. El Consejo General aprobará por mayoría simple de los Consejeros presentes, el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en caso contrario, lo regresará a la Secretaría para que en un término perentorio presente uno nuevo, con los elementos y

observaciones presentados de la sesión del Consejo General.

Artículo 30. Si se trata de las sanciones de supresión total de ministraciones, la pérdida de la acreditación o del registro, la resolución del Consejo General deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los Consejeros.

Artículo 31. Ningún procedimiento podrá durar más de seis meses, contados desde la presentación de la queja o denuncia, hasta la emisión de la respectiva resolución

(REGLA GENERAL DE PLAZO MÁXIMO PARA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES).

En caso de quejas o denuncias que tengan relación con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral no podrá exceder de sesenta días

(REGLA ESPECIAL PARA LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL PROCESO ELECTORAL).

Artículo 32. ... (Regla de prescripción).

Artículo 33. El cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana, con excepción de los sábados y domingos y los días en que no se labore en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán de veinticuatro horas. **Durante los procesos electorales locales todos los días y horas serán hábiles.**

Artículo 34. ... (plazo para notificaciones).

Artículo 35. El procedimiento administrativo sancionador electoral regulado en el Código y el presente reglamento, iniciará a petición de parte o de oficio

Artículo 36. (Requisitos de quejas o denuncias)

Artículo 37. ...

Artículo 38. Presentada la queja o denuncia ante cualquier órgano del Instituto, se turnará inmediatamente a la

Oficialía de Partes, para el control administrativo correspondiente, misma que lo turnará de inmediato a la Secretaría para su trámite y sustanciación.

Artículo 39. (Presentación de queja o denuncia ante órganos desconcentrados)...

Artículo 40. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el acuerdo se emitirá dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.

(PLAZO ORDINARIO PARA ADMISIÓN O PROPUESTA DE DESECHAMIENTO)

Artículo 41. (Causas de desechamiento de plano)...

Artículo 42....

Artículo 43. (Causas de sobreseimiento)

Artículo 44. Admitida la queja o la denuncia la Secretaría procederá a emplazar al denunciado, para que dentro del término de cinco días realice la contestación a la misma. La contestación deberá reunir, con excepción de expresión de agravios, los demás requisitos previstos para la presentación de las quejas o denuncias.

(PLAZO PARA EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE QUEJA O DENUNCIA).

De considerarlo necesario la Secretaría podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante

(FACULTAD INVESTIGADORA DE LA AUTORIDAD).

Artículo 43. (REGLAS SOBRE LAS PRUEBAS, SU OFRECIMIENTO O REQUERIMIENTO SI OBRAN EN PODER DE OTRAS ÁREAS DEL INSTITUTO)...

Artículo 46. (REQUISITOS PARA ADMISIÓN DE PRUEBAS).

Artículo 47. (TIPOS DE PRUEBAS ADMISIBLES)....

Desahogadas las pruebas, las partes deberán presentar por escrito sus alegatos en el plazo de veinticuatro horas, pasado este plazo, con o **sin** alegatos se dictara el dictamen con proyecto de resolución que corresponda, el que se someterá oportunamente al Consejo General **(PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS)**.

Artículo 48. (PRUEBAS SUPERVENIENTES Y VISTA A LAS PARTES).**Artículo 49. (REGLA DE LA CARGA DE LA PRUEBA)****Artículo 50. (REGLAS DE VALORACIÓN)**

Artículo 51. Admitida la queja o denuncia, en su caso, la Secretaría ordenará la realización de una investigación para allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo. Se comisionará al personal necesario para ese efecto, debiendo realizarse en forma imparcial, expedita, completa, exhaustiva, objetiva.

Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y **la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días**, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días. Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución. **(REGLA ESPECIAL APLICABLE A LOS CASOS**

QUE VERSEN SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA).

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 30 del presente Reglamento (**LA ALUSIÓN AL PLAZO MÁXIMO DE TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO VERSE SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS O CAMPAÑAS**).

Artículo 53. Los efectos de la resolución que apruebe el Consejo General, serán: **I.** Confirmar el proyecto de resolución en los términos que se presente; **II.** Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a su aprobación dentro de la misma sesión, siempre que se considere que es procedente y que no modifica el cuerpo del dictamen; y **III.** Revocar el proyecto de resolución y ordenar su devolución en el sentido de los argumentos y razonamientos expresados por la mayoría, para que en un término perentorio la Junta elabore un nuevo proyecto.

De la anterior transcripción se advierte que en la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador electoral, no contempla un procedimiento especializado sancionador, con medida cautelar, de urgente resolución como la coalición actora pretende que se instruya, sino que se determinan diferentes reglas procesales que rigen los procedimientos administrativos sancionadores aplicables para diversos supuestos, de manera que, ese diferendo en cuanto a su regulación, como se puede advertir del articulado trasunto, atiende a la materia de la queja o denuncia, por ejemplo, el caso de denuncias relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

De manera el propio órgano confeccionador de la norma reglamentaria hizo un especial distinguo tratándose de este tipo de quejas y denuncias (actos anticipados de precampaña

y campaña) imprimiendo un sello de celeridad necesaria para que su decisión sea oportuna.

En observancia al principio de celeridad que se destaca en los preceptos en comento, frente a los que rigen la lógica de los procedimientos administrativos instaurados a efecto de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, sobre fiscalización, supresión de ministraciones, pérdida de la acreditación o de registro, por mencionar algunos, se debe tener en cuenta que en el caso particular, tal ponderación de celeridad o expedites deberá plantearse frente a las condiciones especiales que concurren en el mismo, tales como, el avanzado desarrollo del proceso comicial local, en el cual a la fecha en que se presentó la demanda del presente juicio, ya había concluido la etapa de campañas electorales.

Así, atendiendo a la garantía de administración de justicia completa y eficaz, tutelada por el numeral 17 de la Constitución, la circunstancia de que la normativa legal no establezca un procedimiento sumarísimo o especializado como lo denomina el denunciante, para atender las quejas y denuncias que versen sobre temas como los destacados por la inconforme, no es obstáculo legal para que la autoridad administrativa pueda, de ser procedente, analizar los hechos de la denuncia a través del procedimiento administrativo sancionador electoral expresamente regulado en la normativa aplicable.

Lo anterior, preservando, en forma integral, el principio de legalidad en la materia, sin vulnerar las reglas del debido proceso atendiendo en cuenta la naturaleza de los actos, sus implicaciones y la etapa que transcurre dentro del proceso comicial, así como la oportunidad de satisfacer, en tiempo y forma, los derechos o prerrogativas político-electorales que se estimen vulnerados, en la que se permita a las partes instar los medios de defensa o recursos que conforman el sistema de medios de impugnación.

De manera tal que, si en los procedimientos sancionadores en marcha, los derechos tutelados por esta garantía se colman, la autoridad está conminada a actuar en forma expedita, a fin de garantizar tanto su deber de tutor del desarrollo y organización del procedimiento electoral como el papel de garante de la certeza y legalidad a partir de la toma de decisiones en forma oportuna.

El anterior criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el diverso expediente **SUP-JRC-167/2011**, en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil once.

Por tanto, si conforme con la normativa aplicable en el estado de México, se prevé la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, resulta incuestionable que no era necesario instaurar un diverso

procedimiento como el solicitado por el denunciante, pues en el previsto actualmente conforme el artículo 27 del reglamento aplicable, se otorga derecho de audiencia a las partes, fundamentalmente, al presunto infractor, se realiza la valoración de los medios probatorios y, en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen a la queja.

Además, no se pierde de vista que en la legislación federal electoral, en atención al criterio sostenido en la Tesis VII/2008, cuarta época, emitida por esta Sala Superior publicada en las páginas 1508 y 1509 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, identificado con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, en los procedimientos especializados de urgente resolución o procedimientos sumarios preventivos, la *litis* se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada, sin embargo, dicha determinación no puede constituir un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional

electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio aducido por la enjuiciante con relación a las jurisprudencias en las que la responsable apoya su decisión, en virtud a que la actora no controvierte las razones que al efecto se emitieron para sustentar el sentido de su resolución.

En efecto, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa electoral local responsable consideró que las jurisprudencias de rubro: **“PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO, FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”** resultaban inaplicables.

Lo anterior, pues a juicio de la responsable, la figura que el denunciante denomina “especial sancionador de urgente resolución” no estaba prevista en dichas tesis jurisprudenciales, porque se referían tanto a un procedimiento sumario preventivo como a un procedimiento especializado de urgente resolución, incluso, que la tesis referida en segundo término carecía de validez, toda vez que mediante acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2010,

se dejó sin efecto esa jurisprudencia, al haber sido clasificada como no vigente.

Ahora bien, lo **inoperante** de los argumentos de la coalición disconforme radica en la circunstancia de que se limita a reiterar la posibilidad de que la responsable instaurara un procedimiento especializado de urgente resolución, teniendo como base, los propios criterios jurisprudenciales que se consideraron inaplicables, pero sin hacer algún tipo de manifestación respecto de lo estimado por la responsable, esto es, no menciona por ejemplo, las razones por las cuales los criterios jurisprudenciales debían aplicadas a fin de instaurar el procedimiento que solicitaba.

En otro orden de ideas, son **inoperantes** las argumentaciones que la coalición política actora aduce con relación a declarar improcedente la pretensión del denunciante en el sentido de fincar responsabilidad y aplicar las sanciones correspondientes a los miembros de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.

Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que conforme con lo dispuesto en el artículo 93 del Código electoral del estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Dichas comisiones, entre la que está la de acceso a medios, propaganda y difusión son integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate, cuyos acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente en el consenso de los partidos y coaliciones.

Esto es, conforme con la referida normativa, los tres consejeros designados por el Consejo General son los que toman las decisiones de los asuntos que se plantean dentro del seno de las comisiones, por lo que son a ellos a los que se les podría imputar, en su caso, la responsabilidad por conductas contrarias al código electoral local aplicable.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 356 del referido código electoral, el Instituto Electoral del Estado de México, sólo conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos, en términos de lo dispuesto en el título tercero, de las infracciones y sanciones administrativas, capítulo único, de la imposición de sanciones por infracciones administrativas.

Asimismo, el artículo 347 del mencionado código electoral estatal prevé que los Consejeros del Instituto Electoral del

Estado de México serán sancionados con su remoción, por la Legislatura respectiva erigida en Gran Jurado de sentencia, cuando incurran en conductas graves, que sean contrarias a las funciones que dicho código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de las mismas y los que rigen al servicio público.

De manera que, si lo que pretende la actora es fincar responsabilidad y aplicar las sanciones correspondientes a los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, por la omisión de cumplir con sus facultades de órgano investigador en relación con las actividades realizadas por diversos medios de comunicación impresos, resulta incuestionable que tanto el procedimiento especializado sancionador propuesto por el denunciante como el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en la normativa estatal electoral, no resultan aplicables para imponer la sanción que pretende la actora.

Por tanto, con independencia de si debía o no haber prevenido al denunciante a fin de que dentro del plazo de tres días subsanaran los datos que no estaban claramente definidos en el escrito de la queja respectiva, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría iniciar algún tipo de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral, pues como se puso de relieve en párrafos antecedentes, el procedimiento administrativo sancionador

electoral previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y reglado en el Título III, Capítulo Único, de los Procedimientos, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, no es idóneo para efecto de imponer infracciones y sanciones administrativas a los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, de ahí que sus agravios que aduce con relación a este tópico resulten inoperantes.

Por último, no pasa por desapercibido que en los puntos quinto y sexto del acuerdo que constituye la materia de impugnación en este juicio, la autoridad responsable admitió a trámite la denuncia presentada por el representante suplente de la coalición "Unidos Podemos Más" en contra de la coalición "Unidos Por Ti" y su candidato Eruviel Ávila Villegas; así como en contra de los periódicos "El puntual", "Nuestro Mundo" y el "Diario de Toluca", por lo que hace a la investigación de un presunto convenio entre los medios de comunicación impresos antes referidos con dicha Coalición y el ciudadano Eruviel Ávila Villegas para que se resalte, destaque y se dé mayor preeminencia a la cobertura de ese candidato y que se minimice la del candidato de la coalición denunciante.

Esto, porque si bien los artículos 31 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de

México, establecen un plazo no mayor a seis meses para sustanciar y, cuarenta y cinco días a partir del cierre de instrucción para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral, lo cierto es que, no es obligación de la autoridad investigadora agotar los referidos plazos.

Lo anterior, en la medida de que la autoridad administrativa tiene la obligación de atender las premuras y naturaleza de los hechos denunciados a fin de estar en aptitud material y jurídica de emitir un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, con la debida anticipación a la fecha en que se realice la calificación de la elección respectiva, lo cual acontecerá, el próximo dieciséis de agosto de dos mil once o, a más tardar, antes del veintitrés de agosto siguiente, en caso de que hubiera necesidad de realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, conforme lo disponen los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de México.

Máxime que, en el caso, la materia de la denuncia versa respecto de hechos que, a juicio de la actora producen inequidad en la contienda electoral, situación que de ser cierta pudiera trascender en el procedimiento electoral y debe tomarse en cuenta por la autoridad administrativa electoral estatal al momento de calificar la elección respectiva.

Por lo anterior, es claro que en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral local ajustándose a los principios de imparcialidad, expeditéz, objetividad y exhaustividad, sin necesidad de tener que esperar al vencimiento de los términos previstos en la normativa electoral aplicable, debe ajustar los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado de México así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad federativa para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral, siempre y cuando se respete las formalidades esenciales del procedimiento a fin de no perjudicar el derecho de audiencia y defensa de los denunciados.

Por tanto, se ordena a la autoridad responsable tomar las medidas adecuadas y conducentes dentro del procedimiento Administrativo Sancionador Electoral incoado en contra de la coalición "Unidos Por Ti" y su candidato Eruviel Ávila Villegas, así como en contra de los periódicos "El puntual", "Nuestro mundo" y el "Diario de Toluca", a fin de que resuelva con anticipación a la calificación de la elección, en la que se posibilite a las partes instar los medios de defensa o recursos que conforman el sistema de medios de impugnación y, de ser el caso, permita a la autoridad electoral competente tomarla en cuenta, con la oportunidad debida, al momento de realizar dicha calificación.

Dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes al cumplimiento efectuado al presente fallo, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Superior, para lo cual han de anexar las constancias respectivas.

Como consecuencia de lo anterior, en virtud de que en la substanciación y resolución del procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no sólo interviene el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, sino también el Consejo General y posiblemente, algunos órganos de dicho instituto electoral para la realización de diligencias relacionadas con la investigación iniciada, **se vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y a cualquiera de sus órganos o áreas, que conforme a sus facultades y atribuciones, estén en aptitud de coadyuvar con el cumplimiento de esta ejecutoria.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 31/2002 correspondiente a la Tercera época publicada en la *"Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 275 y 276, con el rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente, *per saltum*, el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición "Unidos Podemos Más", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se niega la instauración del procedimiento especial sancionador, así como la implementación de medidas cautelares, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable tomar las medidas adecuadas y conducentes dentro del procedimiento Administrativo Sancionador Electoral incoado en contra de la coalición "Unidos Por Ti" y su candidato Eruviel Ávila Villegas, así como en contra de los periódicos "El puntual", "Nuestro mundo" y el "Diario de Toluca", a fin de resolver dentro de los plazos del procedimiento previstos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México y en los términos previstos en esta ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y a cualquiera de sus órganos o áreas conducentes, al cumplimiento de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena a la autoridad responsable informar a esta Sala Superior, el cumplimiento de esta sentencia, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la coalición actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, 28; 29, párrafo 2; y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL D E ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-187/2011.

Por no estar de acuerdo con las consideraciones y fundamento que sustentan el punto resolutorio segundo de la sentencia dictada para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-187/2011**, en la cual se determina confirmar el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil once, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México negó la instauración de un procedimiento especial sancionador, con motivo de la denuncia presentada por el actor en contra de la Coalición Unidos por Ti, así como de su candidato a Gobernador Constitucional,, Eruviel Ávila Villegas, y de los diarios "el puntual", "Nuestro Mundo" y "Diario Toluca", formulo este **VOTO CONCURRENTES**, en los términos siguientes:

En mi opinión, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado, bajo la consideración de que en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México está previsto un procedimiento genérico u ordinario y una reglamentación específica, que bien se podrían identificar como procedimiento administrativo sancionador ordinario y procedimiento administrativo especial sancionador, aun

cuando no existe disposición legal o reglamentaria que así los denomine o califique jurídicamente.

Lo anterior es así, dado que el artículo 31, del citado Reglamento prevé textualmente lo siguiente:

Artículo 31. Ningún procedimiento podrá durar más de seis meses, contados desde la presentación de la queja o denuncia, hasta la emisión de la respectiva resolución.

En caso de quejas o denuncias que tengan relación con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral no podrá exceder de sesenta días.

Del artículo trasunto se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México previó dos procedimientos administrativos sancionadores distintos aun cuando semejantes en sus formalidades y actos o etapas, ello en atención a la naturaleza de los hechos que motiven la denuncia, para lo cual especificó dos plazos concretos, claramente diferentes, para resolverlos.

En efecto, del párrafo primero del precepto transcrito es posible concluir que existe un procedimiento ordinario, cuyo trámite y resolución no puede exceder de seis meses, plazo que se debe computar a partir de la presentación de la queja o denuncia.

En cambio, en el párrafo segundo, del citado numeral, se establece que la autoridad administrativa electoral local debe seguir un procedimiento especial o específico, cuando los hechos motivo de denuncia guarden vinculación con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, casos en los cuales se previó un plazo breve —en comparación con el procedimiento ordinario—, toda vez que el trámite y resolución de este tipo de asuntos no debe exceder de sesenta días en total.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el artículo 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, se prevé que la Junta General de ese Instituto elaborará el dictamen correspondiente, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, contado a partir del cierre de instrucción, el cual deberá presentar para su aprobación ante el Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

Ahora bien, para el caso de los aquí denominados procedimientos especiales sancionadores, en el mismo artículo 52 del mencionado Reglamento, se prevé que el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días, es decir, se establece un plazo menor, para mayor claridad, se transcribe el artículo 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México:

Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar el día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 30 del presente Reglamento.

En este contexto, teniendo en consideración la pretensión de la Coalición demandante, consistente en que la autoridad responsable instaure un procedimiento especial sancionador de urgente resolución, con motivo de la denuncia presentada por el actor en contra de la Coalición Unidos por Ti y de su candidato Eruviel Ávila Villegas, así como de los diarios “el puntual”, “Nuestro Mundo” y “Diario Toluca”, es mi convicción que se debe confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador especial, para conocer de ese tipo de denuncias, como ha quedado evidenciado, ya está previsto en el Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, de ahí que, en mi opinión, carece de sustento la pretensión de la Coalición enjuiciante.

En consecuencia, como coincido con el sentido del punto resolutivo segundo, de la sentencia emitida, pero no con las consideraciones que lo sustentan, formulo este **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA